

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
Demandado: WALTER ADOLFO MONTOYA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS
Radicación: 196984003002-2020-00265-00 (PI. 9083)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquill@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con un memorial allegado por la demandante MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES, en el cual manifiesta que REVOCA el Poder que le confirió a la Dra. LILIANA SOLARTE y que oportunamente designará nuevo apoderado para continuar el trámite correspondiente, por lo tanto, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ADMITIR la REVOCATORIA del poder otorgado a la Dra. LILIANA SOLARTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos indicados en la norma enunciada. (Art. 76 CGP).

REQUERIR a la parte demandante para designe oportunamente un nuevo apoderado que la represente en este proceso, para continuar el trámite legal del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 020.

FECHA: 8 DE FEBRERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte demandante LINO ROJAS VARGAS, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 593 del C. G. P.,

R E S U E L V E :

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN BLOQUE, denominado "PREFABRICADOS J Y M", distinguido con Matrícula Mercantil N°. 200488 de la Cámara de Comercio del Cauca, de propiedad del Demandado YEFERSON COLORADO VALENCIA.

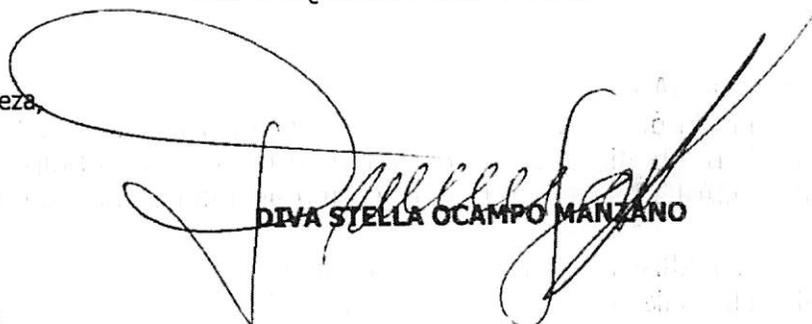
2º.- Líbrese OFICIO a la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA ubicada en Santander de Quilichao @, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado el Certificado correspondiente.

3º.- Allegada la Inscripción se libraré Despacho Comisorio para ante la Inspección Urbana de Policía de esta localidad, con el fin de realice la diligencia de Secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN BLOQUE, a quien se le concederán las facultades que otorga la Ley.

4º.- Límitese el Embargo a la suma de \$ 16.453.352.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00139-00 PARTIDA INTERNA N°. 9795 (FJVG)

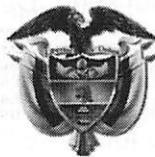
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 20

DE HOY: 8 DE FEBRERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: CLEISY ARIELA JIMENEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: FRANCY ADRIANA VALENCIA OREJUELA Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00436-00 (PI. 10092)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la demanda fue presentada como una demanda reivindicatoria, y de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P concordante con el Núm. 3 del Art. 26 del Código General del Proceso, la cuantía en esta clase de procesos, es necesaria para establecer el Juez competente que debe conocer del mismo, y se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, por lo que, la parte demandante deberá aportar el correspondiente certificado del avalúo catastral actualizado del bien inmueble pretendido, con matrícula inmobiliaria No. 132-53087, así como, establecer en la demanda la cuantía del proceso

Del poder aportado conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, se evidencia que este es insuficiente por cuanto no se indica en el la clase de proceso por su naturaleza y cuantía,

La parte actora debe aportar el Certificado de tradición actualizado del bien inmueble sobre el que versa el litigio, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-53087, con una expedición no mayor a 30 días, de tal suerte que se garantice la idoneidad e inmutabilidad de la información que dicho documento debe contener.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

El artículo 38 de la citada norma, en relación con los asuntos civiles establece que, si el asunto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

En el caso que sub examine, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva.

El numeral 6 del artículo 90 C.G.P establece como causal de inadmisión el no contener juramento estimatorio siendo necesario, en el caso que nos ocupa el juramento estimatorio no cumple con los requisitos del artículo 206 del C.G.P que establece "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*", al respecto el demandante debe determinar la tasación de lo dejado de percibir; los perjuicios deben estar tasados como daño emergente y lucro cesante debidamente indexados y contextualizados.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: CLEISY ARIELA JIMENEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: FRANCY ADRIANA VALENCIA OREJUELA Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00436-00 (Pl. 10092)

Debe aportar el Certificado de defunción del señor DIOMAR VALENCIA OREJUELA.

Conforme lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en los hechos el demandante debe, respecto del bien inmueble que pretende reivindicar especificarlo por límites y medidas, así como, manifestar la fecha de inicio de la ocupación por parte de la señora FRANCY ADRIANA VALENCIA OREJUELA.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo

Por lo expuesto el Juzgado,

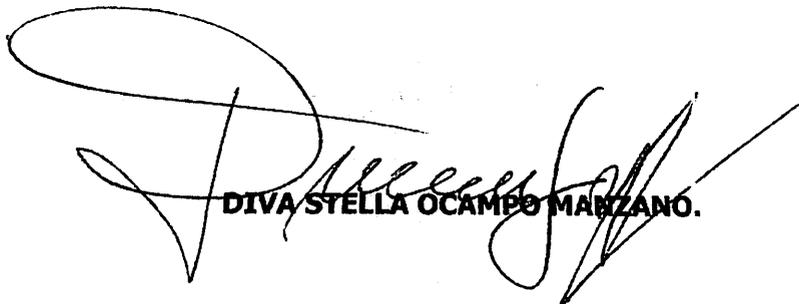
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°020

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

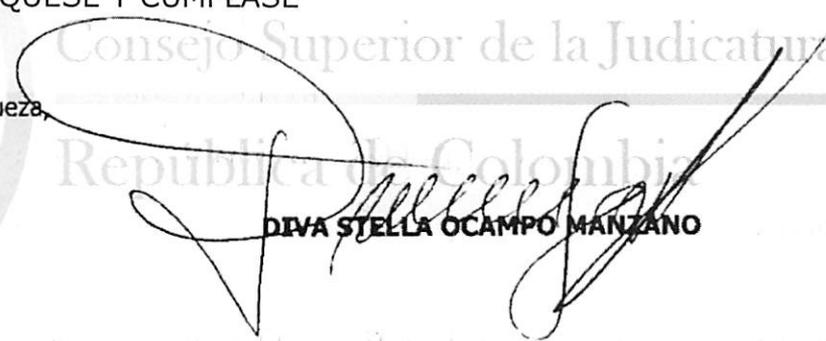
Visto el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE :

De conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del C. G. P. y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte Demandada, ni se ha practicado medidas cautelares, se ordena el RETIRO de la Demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00450-00 PARTIDA INTERNA N°. 10106 (FJVg)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 20

DE HOY: 8 DE FEBRERO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

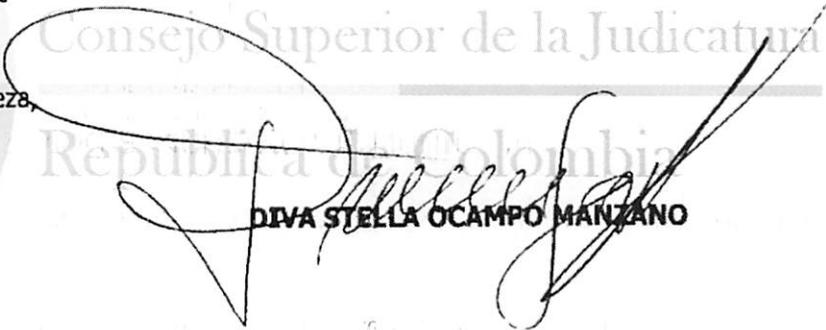
Visto el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE :

De conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del C. G. P. y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte Demandada, ni se ha practicado medidas cautelares, se ordena el RETIRO de la Demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00004-00 PARTIDA INTERNA N°. 10114 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 20

DE HOY: 8 DE FEBRERO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES BOLAÑOS ROSERO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00009-00 (PI. 10119)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0017

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA) por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra FABIAN ANDRES BOLAÑOS ROSERO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por el Dr. GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, quien obra en calidad de Representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA) a favor de HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ 2.- Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0009494862 , expedido por DECEVAL. 3.- Pagare No. 14125035 como mensaje de datos signado por FABIAN ANDRES BOLAÑOS ROSERO por valor de \$15.836.866.00 de 08 de octubre de 2021 y anexos. 4.- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA), expedido por la Cámara de Comercio del Barranquilla. 5.- Certificado de afiliación a COOP HUMANA 6.- Solicitud de crédito signado por FABIAN ANDRES BOLAÑOS ROSERO.

C O N S I D E R A:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA) por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra FABIAN ANDRES BOLAÑOS ROSERO, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FABIAN ANDRES BOLAÑOS ROSERO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA) por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$14.877.281.00, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagare desmaterializado No. 14125035 **2)** Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1, causados y dejados de cancelar

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES BOLAÑOS ROSERO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00009-00 (PI. 10119)

desde el 16 de noviembre de 2021 al 12 de mayo de 2022. 3) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.4) Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C,G,P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°020

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES BOLAÑOS ROSERO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00009-00 (PI. 10119)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a), identificado con cédula de ciudadanía N° 10.492.891 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 10.492.891, como DOCENTE del INSTITUTO TECNICO SANTANDER DE QUILICHAO.

CUARTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva hacer los descuentos de Ley y consignarlos a órdenes de éste Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante.

QUINTO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$16.000.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES BOLAÑOS ROSERO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00009-00 (PI. 10119)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°020

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GILBERTO RODRIGUEZ BARRERA
DEMANDADO: LUZ ELENA MANCILLA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00010-00 (Pl. 10120)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0018

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por GILBERTO RODRIGUEZ BARRERA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra LUZ ELENA MANCILLA

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial de poder signado por GILBERTO RODRIGUEZ BARRERA, en favor del Dr. JUAN CARLOS ROZO PARADA. 2. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$16.000.000.00 del 13 de agosto de 2019, aceptada por LUZ ELENA MANCILLA.

C O N S I D E R A:

La parte actora ha presentado como base de la obligación letra de cambio por valor de \$16.000.000.00 con fecha de vencimiento el día 13 de agosto de 2022.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUZ ELENA MANCILLA a favor de GILBERTO RODRIGUEZ BARRERA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$16.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número del 13 de agosto de 2019 **2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 14 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta que se realice el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GILBERTO RODRIGUEZ BARRERA
DEMANDADO: LUZ ELENA MANCILLA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00010-00 (PI. 10120)

excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

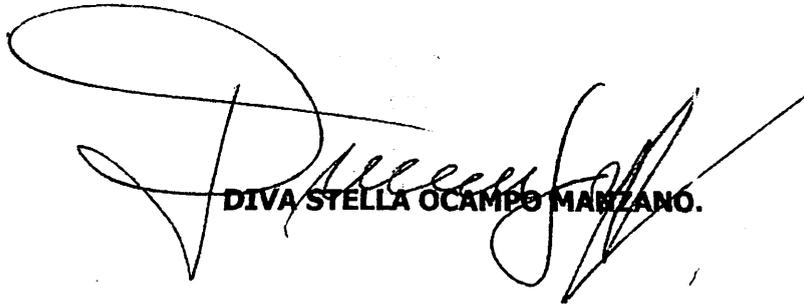
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C,G,P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN CARLOS ROZO PARADA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°020

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GILBERTO RODRIGUEZ BARRERA
DEMANDADO: LUZ ELENA MANCILLA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00010-00 (PI. 10120)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN CARLOS ROZO PARADA y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el/la demandado(a) identificado con cédula de ciudadanía N° 34.598.716 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Límite el embargo hasta por la suma de \$17.920.000,00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°020

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: MILENA VALENCIA VELEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00016-00 (PI. 10126)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0016

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MILENA VALENCIA VELEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR SOLARTE RIVERA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 320000014 signado por MILENA VALENCIA VELEZ, por valor de \$4.057.124.00 del 17 de febrero de 2020 y anexos. 3- Plan de pagos de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$4.057.124.00 del 17 de febrero de 2020, signado por MILENA VALENCIA VELEZ, a favor del Demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MILENA VALENCIA VELEZ, a favor del COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$6.353.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de noviembre de 2021. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de noviembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 1, causados desde el 02 de octubre de 2021 al 01 de noviembre de 2021. **4)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: MILENA VALENCIA VELEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00016-00 (PI. 10126)

Por la suma de \$86.522.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de diciembre de 2021. **5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **6)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 4, causados desde el 02 de noviembre de 2021 al 01 de diciembre de 2021. **7)** Por la suma de \$88.300.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de enero de 2022. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de enero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 7, causados desde el 02 de diciembre de 2021 al 01 de enero de 2022. **10)** Por la suma de \$90.115.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de febrero de 2022. **11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de febrero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **12)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 10, causados desde el 02 de enero de 2022 al 01 de febrero de 2022. **13)** Por la suma de \$91.965.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de marzo de 2022. **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **15)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 13, causados desde el 02 de febrero de 2022 al 01 de marzo de 2022. **16)** Por la suma de \$93.856.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de abril de 2022. **17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **18)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 16, causados desde el 02 de marzo de 2022 al 01 de abril de 2022. **19)** Por la suma de \$95.785.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de mayo de 2022. **20)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **21)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 19, causados desde el 02 de abril de 2022 al 01 de mayo de 2022. **22)** Por la suma de \$97.753.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de junio de 2022. **23)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de junio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **24)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 22, causados desde el 02 de mayo de 2022 al 01 de junio de 2022. **25)** Por la suma de \$99.762.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de julio de 2022. **26)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **27)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 25, causados desde el 02 de junio de 2022 al 01 de julio de 2022. **28)** Por la suma de \$101.812.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de agosto de 2022. **29)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **30)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 28, causados desde el 02 de julio de 2022 al 01 de agosto de 2022. **31)** Por la suma de \$103.904.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de septiembre de 2022. **32)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de septiembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **33)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 31, causados desde el 02 de agosto de 2022 al 01 de septiembre de 2022. **34)** Por la suma de \$106.040.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de octubre de 2022. **35)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de octubre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **36)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 34, causados desde el 02 de septiembre de 2022 al 01 de octubre de 2022. **37)** Por la suma de \$108.218.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de noviembre de 2022. **38)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **39)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 37, causados desde el 02 de octubre de 2022 al 01 de noviembre de 2022. **40)** Por la suma de \$110.443.00 por concepto de capital de la cuota del 01 de diciembre de 2022. **41)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 02 de diciembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **42)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 40, causados desde el 02 de noviembre de 2022 al 01 de diciembre de 2022. **43)** Por valor de \$1.375.376.00 por concepto de saldo insoluto

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: MILENA VALENCIA VELEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00016-00 (Pi. 10126)

del pagaré No. 320000014. **44)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de enero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **45)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

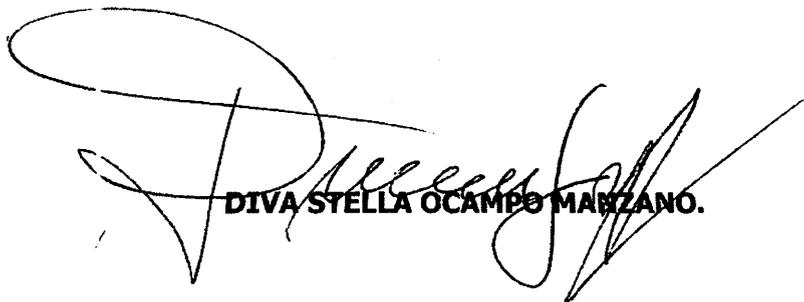
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo revela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°020</p> <p>FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: MILENA VALENCIA VELEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00016-00 (PI. 10126)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 34.613.578, como empleada en COLOMBINA DEL CAUCA S.A

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$3.950.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°020

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

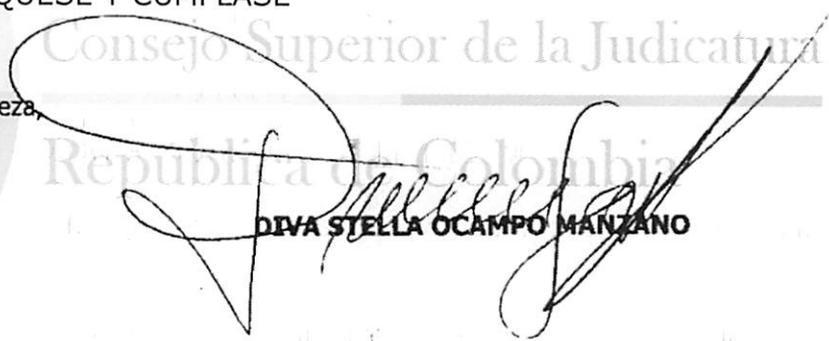
Visto el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE :

De conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del C. G. P. y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte Demandada, ni se ha practicado medidas cautelares, se ordena el RETIRO de la Demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00017-00 PARTIDA INTERNA N°. 10127 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 20

DE HOY: 8 DE FEBRERO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: NADIA BRIGUITTE BOLAÑOS RAMOS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00018-00 (PI. 10128)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y anexos aportados, como base de la obligación se presenta pagaré No. 319000491 con fecha de vencimiento del 03 de mayo de 2022, encontrándose este de plazo vencido, por lo que, el demandante deberá expresar en la demanda las pretensiones por el total del saldo del capital adeudado y sus respectivos intereses de plazo y mora, toda vez que, la presentación de pretensiones cuota por cuota se hace necesaria cuando hay aceleración de plazo o vencimiento anticipado, situación que para el caso concreto no se configura.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°020</p> <p>FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>
--